



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXII 3ra. Época

Culiacán, Sin., miércoles 14 de abril de 2021.

No. 045

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO ESTATAL SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Acuerdo por el que se dan a conocer las Participaciones Federales y Estatales ministradas a los Municipios en el Primer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2021 y Anexos.

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Licitación Pública Nacional No. 013 No. Concurso OPUU-EST-LP-030-2021.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resolución para prestar servicios privados de seguridad a: Sepsa, S.A. de C.V.; Valet Personalizado en Custodia Empresarial V.A.P.E., S.A. de C.V.; CSCP, S.A. de C.V., Grupo de Inteligencia Aplicada en Logística y Operaciones en Seguridad Privada, S.A. de C.V.; Tecnovigilancia, S.A. de C.V.; Al Instante Comunicaciones, S.A. de C.V.; Falcon de Sinaloa Seguridad Privada, S. de R. L. de C.V., CSSPMEX, S.A. de C.V.; Custodios Paprisa, S.A. de C.V. y GRUCENTI, S. de R.L. de C.V.

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA DEL ESTADO DE SINALOA

Convocatoria Pública para la Selección de Personas Físicas y Morales a Registrar en el Padrón Público de Testigos Sociales.

3 - 42

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SINALOA

Acuerdo Número: 02/2021.- Se suprime el funcionamiento de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común en Sinaloa de Leyva, Sinaloa, y de la extensión de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Los Mochis, Ahome, con sede en el municipio de Guasave, Sinaloa, y se asigna competencia a la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

Acuerdo Número: 03/2021.- Se delega a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, la facultad prevista en el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

43 - 49

(Continúa Índice Pág. 2)

ÍNDICE

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

Acuerdo AG. 01 S.O. 06/2021.- Del Pleno de La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, mediante el cual se crea la Visitaduría Jurisdiccional.

50 - 51

AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 60 de Salvador Alvarado.- Se reforman los artículos 5 y 10 del Decreto Número 25, de la Creación del Instituto Municipal de Planeación Urbana de Salvador Alvarado, alineado a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, referente al Consejo Directivo.

Decreto Municipal No. 61 de Salvador Alvarado.- Se concede pensión por retiro al C. Dennis Oswaldo Leyva Armenta.

Decreto Municipal No. 19 de Mazatlán.- Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Municipio de El Rosario.- Convocatoria Licitación Pública Estatal No. 004.- Nos. de Concursos FISM-MRS-SE-025/2021 y FISM-MRS-SE-026/2021.

52 - 66

AVISOS JUDICIALES

67 - 87

AVISOS NOTARIALES

87 - 88

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL

QUÍMICO LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES y M.D. JOSÉ DE JESÚS FLORES SEGURA, Presidente Municipal Constitucional y Secretario del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, respectivamente, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 Fracción IV, 110, 111, 125 Fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y artículos 167, 172, 173 y 174 del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, y,

CONSIDERANDO:

1. Entre las facultades y obligaciones que establece la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, a este Órgano Colegiado de Gobierno, se destaca la contenida en su Artículo 79, relativa a: *“Los ayuntamientos tendrán la facultad de expedir los reglamentos municipales relativos a la estructura y funcionamiento de las dependencias municipales y al régimen, administración y funcionamiento de los servicios públicos, y en general para formular circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general.”*
2. Los integrantes del Pleno del H. Cabildo Municipal coincidimos en que es nuestra responsabilidad el participar en la conservación, protección, restauración y mejoramiento del medio ambiente, por lo que es momento de comprometernos con temas que involucran a otros seres vivos como son los animales; es por ello que avalamos uno de los instrumentos base de la iniciativa, donde a decir del Iniciador, se contó con la participación de asociaciones protectoras, rescatistas y organizaciones no gubernamentales en pro de los animales, mismas que con sus aportaciones contribuyeron a crear el cuerpo de la presente Reglamento.
3. Del estudio de la Iniciativa, encontramos que la modificaciones al Reglamento que se propone, tiene objetivos puntuales, como los de regular la conducta de las personas hacia las formas de vida y la integridad de los animales a fin de permitir su desarrollo bajo condiciones de bienestar; establecer la participación de las asociaciones, de las dependencias municipales competentes y demás organizaciones de la sociedad civil en las campañas de esterilización y sacrificio humanitario de los animales; implementar campañas de educación ambiental relacionadas a la protección y tenencia responsable de los animales, cuidados básicos y esterilización de los animales domésticos de compañía, en las escuelas de educación básica del municipio, así como fomentar la participación activa de las Asociaciones en dichas campañas; establecer las obligaciones y responsabilidades de los propietarios, poseedores y encargados de los animales para garantizar su protección integral; sancionar el maltrato y los actos de crueldad hacia los animales, entre otros.
4. Se encuentra destacables planteamientos tales como una mejor regulación en los albergues animales y centros de atención y bienestar animal; el establecer el uso de plataformas de comunicación como el internet a través de redes sociales, para la publicación de los animales encontrados en vía pública y facilitar al propietario o poseedor encontrar al animal; así como el establecimiento de los lineamientos para la adopción de animales de compañía.
5. Que de conformidad a lo previsto por los Artículos 27, Fracciones I y IV, 79 y 81 Fracción XII, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, en relación con los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, es facultad del H. Ayuntamiento expedir, modificar o adicionar los Reglamentos, confiándose al Presidente Municipal, a los Regidores y a las Comisiones de Cabildo, atribuciones para revisar lo anterior, por lo que con base en lo anterior y, por acuerdo del Pleno del H. Cabildo Municipal tomado en la Sesión Ordinaria Número 49, celebrada el día 12 de noviembre de 2020, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, ha tenido a bien reformar, adicionar y derogar diversos capítulos, artículos y fracciones del Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa de fecha 01 de julio de 2015 a través del Decreto Municipal Número 21, por lo que se expide el Decreto Municipal correspondiente para quedar como sigue:

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 19

ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 19, 20, 28, 31, 33, 34, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 49, 51, 52, 54, 55, 62, 65, 66, 67, 68, 69, así como la denominación del capítulo VI y la denominación del capítulo VII.; se adicionan las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, así como un párrafo al artículo 4; el artículo 4 Bis; el artículo 6 Bis, artículo 27 Bis; un Capítulo VIII Bis denominado DE LA EXHIBICIÓN Y VENTA DE ANIMALES con sus artículos 33 Bis, 33 Ter y 33 Quater, 34 Bis, 36, un capítulo X Bis denominado DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES, con sus artículos 38 Bis y 38 Ter; se deroga la fracción VIII del artículo 12, artículo 29 y artículo 30, todos correspondientes al Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, para quedar como sigue:

Abr. 14 RNo. 10315501

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES
PARA EL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, SINALOA**

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y observancia general en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, y tiene por objeto:

- I. Proteger a los animales;
- II. Promover el bienestar, buen trato, y respeto de los animales;
- III. Erradicar su maltrato y sancionar los actos de crueldad animal;
- IV. Procurar la adecuada convivencia entre las personas y los animales para proteger la salud y seguridad de los habitantes del Municipio y sus familias, y preservar el aseo público, y
- V. Promover la cultura de respeto a la vida animal.

El presente Reglamento establecerá las bases de coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno, y fomentará la participación de los sectores privado y social en las acciones de cuidado y protección de los animales.

Artículo 2.- Son objeto de tutela del presente Reglamento, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Estatal, los animales que no constituyan plaga y que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado, en los cuales se incluyen los siguientes:

- I. Domésticos;
- II. Abandonados;
- III. Ferales;
- IV. Deportivos;
- V. Adiestrados;
- VI. Guía;
- VII. Para espectáculos;
- VIII. Para exhibición;
- IX. Para monta, carga y tiro;
- X. Para abasto;
- XI. De seguridad y guarda, y
- XII. De exhibición.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Acumulador de animales:** Es aquella persona que tiene un gran número de animales en casa que no reciben atención y cuidados necesarios para su bienestar;
- II. **Albergue:** Lugares de refugio, asilo o instalaciones de alojamiento temporal o definitivo de animales;
- III. **Animal:** Ser orgánico no humano, vivo, sensible que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, perteneciente a una especie doméstica o silvestre;
- IV. **Animal abandonado:** Aquellos animales que quedan sin el cuidado y protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado o en vía pública;
- V. **Animal agresor:** Animal que haya ejecutado una agresión en contra de alguna persona o animal, causándole un daño físico;
- VI. **Animal callejero:** El término de animal callejero se usa a menudo y abarca a los animales sin dueño, que deambulan libremente por la vía pública sin placa de identificación y no tienen control directo o no están limitados por barrera física alguna;
- VII. **Animal deportivo:** Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;
- VIII. **Animal de exhibición:** Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, delfinarios, ferias, granjas didácticas y espacios similares de propiedad pública o privada;
- IX. **Animal de tiro y de carga:** Los animales que son utilizados por el ser humano para realizar alguna actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditúa beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;
- X. **Animal doméstico:** Los animales que por sus características evolutivas y de comportamiento pueden convivir con los seres humanos, que han sido criados bajo el control directo o indirecto de ellos, que habitan con ellos de forma regular y que requieren de ellos para su subsistencia;
- XI. **Animal en cautiverio:** Todas aquellas especies, ya sean domésticas o silvestres confinadas en un espacio delimitado;
- XII. **Animal en espectáculos:** Los animales y especies en cautiverio que son utilizados en un espectáculo público o privado bajo el adiestramiento del ser humano;

- XIII. **Animal feral:** El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en el hábitat natural de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;
- XIV. **Animal para abasto:** Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;
- XV. **Animal perdido o extraviado:** Son aquellos animales que por descuido o acción involuntaria salieron de sus domicilios y no logran ubicar el camino regreso a ellos, y que por su conducta se nota que ha tenido casa y/o un propietario;
- XVI. **Animal vagabundo o semidomiciliados:** Los animales que deambulan libremente por la vía pública sin placa de identificación y sin compañía de ninguna persona. Son los animales con dueño, pero que se les permite vagar por la vía pública durante todo el día o parte de él;
- XVII. **Animal silvestre:** Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan en su hábitat o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;
- XVIII. **Animal con dueño:** Es el que alguien se atribuye como suyo o reclama algún derecho sobre él; y existe una restricción para su libre tránsito en las calles;
- XIX. **Asociaciones protectoras de animales:** Las instituciones y asociaciones civiles legalmente constituidas que dediquen sus actividades a la protección, cuidado y resguardo de los animales;
- XX. **Adopción:** Se entiende por adopción al acto, mediante el cual se entrega la tutela de un animal, por medio un contrato de adopción responsable a una o varias personas, de forma tal que se establece un compromiso con la persona (adoptante) ante la institución (Centro de adopción), del animal (adoptado) para dotarlo de protección, carillo, bienestar, atención medica veterinaria, alimentación y hogar; por el espacio de tiempo que dure su vida biológica y de forma natural;
- XXI. **Campañas:** Acciones públicas realizadas de manera gratuita periódica y sistemática por las autoridades o por quien la misma asigne, para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar la población de animales por o para difundir la concientización, respeto, trato digno y protección a los animales, que procure el saneamiento formativo, axiológico, educativo y cultural del tejido social de los ciudadanos, asentando, y dejando en claro, que la calidad de las dinámicas entre animales humanos y no humanos, es uno de los ejes angulares de la estructuración cualitativa social de toda comunidad en el orbe mundial;
- XXII. **Cautiverio:** El alojamiento temporal o permanente de fauna en áreas o instalaciones distintas a su entorno natural, que no implique maltrato al mismo;
- XXIII. **Centros de Atención y Bienestar Animal:** Los centros públicos municipales destinados para el cuidado y atención de los animales, y que prestan servicios de medicina preventiva; consulta veterinaria calificada; captura de animal agresor o animal no deseado en domicilio particular o espacios públicos; esterilización canina o felina; desparasitación; devolución de animal capturado en abandono; cirugía mayor y menor; además de contar con un área de convivencia y educación animal para procurar cultura en niños y jóvenes, en un área de entrenamiento;
- XXIV. **Condiciones adecuadas:** Las condiciones de trato digno y respetuoso, así como las referencias que al respecto determinan las Normas Oficiales Mexicanas;
- XXV. **Crueldad animal:** Son aquellos actos que provoquen un grave sufrimiento, la muerte no inmediata o prolonguen la agonía del animal, ya sea por las lesiones ocasionadas o el detrimento de su salud;
- XXVI. **Dirección:** La Dirección de Ecología y Medio Ambiente;
- XXVII. **Esterilización:** Proceso quirúrgico o químico, que se practica en los animales, para evitar su reproducción y sobrepoblación;
- XXVIII. **Fauna nociva:** Animales o plagas que por su naturaleza o número pongan en riesgo la salud o la seguridad pública;
- XXIX. **Fauna silvestre:** Las especies animales que nacen, viven y mueren fuera de control del ser humano y cuya regulación está establecida en la Ley General de Vida Silvestre;
- XXX. **H. Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán;
- XXXI. **Ley:** La Ley de Protección de Animales del Estado de Sinaloa;
- XXXII. **Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión, negligencia o descuido del ser humano, consciente o intencional, que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, angustia, miedo, incomodidad, o poner en riesgo la vida de un animal, su integridad o que afecte su salud;
- XXXIII. **Permiso:** Anuencia otorgada por la Dirección para la operación de albergues y la realización de espectáculos, exhibiciones, exposiciones o cualquier otra actividad análoga;
- XXXIV. **Perros guía o animales de servicio:** Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;
- XXXV. **Plaga:** Población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales o el ser humano;
- XXXVI. **Prevención:** Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies a los seres humanos o a los animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;
- XXXVII. **Reglamento:** Al Reglamento de Protección de Animales para el Municipio de Mazatlán;
- XXXVIII. **Rabia:** Enfermedad viral infectocontagiosa aguda y mortal, transmitida por la saliva o sangre de algún animal contagiado;
- XXXIX. **Salud:** Equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, además de la ausencia de enfermedad;

- XL. **Sacrificio humanitario:** El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida sin dolor ni sufrimiento innecesario, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas;
- XLI. **Secretaría:** La Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa;
- XLII. **Sufrimiento:** La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;
- XLIII. **Trato humanitario:** Las medidas para evitar dolor innecesario o angustia a los animales durante su crianza, traslado, exhibición, comercialización, adiestramiento, cuarentena y sacrificio;
- XLIV. **Tutela o Tenencia Responsable:** Es un principio del bienestar animal que los dueños tienen el deber de proporcionar cuidado suficiente y adecuado a todos sus animales y su descendencia, y
- XLV. **UMA:** Es la Unidad de Medida y Actualización fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que debe ser considerada para determinar la cuantía del pago de las multas previstas en el presente Reglamento.

Artículo 4.- Las Autoridades Municipales y la sociedad en general atenderán los siguientes principios:

Del I. ... al XII. ...

- XIII. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;
- XIV. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que sea mantenido en un estado de bienestar;
- XV. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;
- XVI. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal es un crimen contra la vida;
- XVII. Todo acto que implique la muerte injustificada de un gran número de animales es un crimen contra las especies;
- XVIII. Ninguna persona, en ningún caso puede ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal, y

El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección, en coordinación con las autoridades federales y estatales, implementará acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinadas a fomentar en los niños y jóvenes, y en la población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los derechos de los animales.

Artículo 4 Bis.- Son obligaciones de los habitantes del Municipio de Mazatlán:

- I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio y buen trato, así como velar por su desarrollo natural; y salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento;
- II. Denunciar, ante las autoridades municipales, el incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, por parte de cualquier persona, profesionistas, asociaciones protectoras o las mismas autoridades;
- III. Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura y la protección, atención y buen trato de los animales;
- IV. Abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que atente contra el bienestar de los animales en general, principalmente los que tiene bajo su cuidado, evitando en todo momento su maltrato;
- V. Participar en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales, y
- VI. Cuidar y velar por la observancia y aplicación del presente Reglamento.

Artículo 6.- Son autoridades competentes para conocer y aplicar las disposiciones del presente reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. El Director de Ecología y Medio Ambiente, y
- V. Juzgado Cívico.

Artículo 6 Bis.- Son facultades del Ayuntamiento:

- I. Formular y conducir la política municipal sobre protección a los animales;
- II. Expedir los reglamentos y circulares administrativas en la materia;
- III. Celebrar convenios con los otros órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado para el desarrollo de las acciones previstas en el presente Reglamento;
- IV. Controlar y atender los problemas asociados con animales que signifiquen peligro o daño para la salud, bienestar o bienes de las personas;
- V. Suscribir convenios de colaboración con las organizaciones ciudadanas dedicadas a la protección a los animales con objeto de coadyuvar con el cumplimiento del presente Reglamento;

- VI. Regular, operar y controlar los centros de atención y bienestar animal que operen en el Municipio, a fin de que se canalice a éstos a los animales abandonados, perdidos, sin dueño, lastimados, enfermos, feroces o peligrosos, en los términos del presente Reglamento;
- VII. Controlar los establecimientos mercantiles que exploten giros relacionados con el uso, transporte, adiestramiento, venta o aprovechamiento de animales;
- VIII. Promover el libre acceso de los perros guía o animales de servicio a los espacios en general, independientemente de su carácter público o privado;
- IX. Crear y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto; y
- X. Las demás que por disposición legal le correspondan.

Artículo 7.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la política municipal sobre protección a los animales, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos y disposiciones emitidas sobre la materia, de su competencia, por conducto de la Dirección; pudiendo solicitar para estos efectos la colaboración de otras autoridades en los términos de su respectiva competencia;
- II. Celebrar los convenios que fueren necesarios para el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento, con autoridades federales, estatales, personas físicas o morales, públicas o privadas;
- III. Expedir los reglamentos y circulares administrativas en la materia una vez que sean aprobados por el cuerpo de regidores;
- IV. Expedir la licencia de funcionamiento y sanitaria a los establecimientos donde se realice la cría, atención veterinaria, venta y adiestramiento de animales, o a cualquier otro donde se utilicen o aprovechen animales para cualquier fin lícito;
- V. Promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades en materia de sanidad animal, en las que deberán participar las dependencias de la Administración Pública Municipal, organismos auxiliares, así como particulares interesados;
- VI. Difundir permanentemente, información en materia de sanidad animal y medidas higiénico sanitarias, utilizando métodos de fácil comprensión;
- VII. Canalizar las denuncias que la ciudadanía promueva, por la violación de cualquier disposición prevista en este Reglamento;
- VIII. Resolver los recursos legales promovidos por los particulares, de conformidad con la Ley y éste Reglamento; y
- IX. Las demás que expresamente le confieran éste Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- El Secretario del Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Tramitar y formular el proyecto de resolución de los recursos interpuestos por la aplicación del presente Reglamento; y
- II. Las demás que le confieran éste y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9.- El Director de Ecología y Medio Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que el manejo de animales se realice en condiciones que aseguren su bienestar y que no afecten a la salud de las personas, tomando las medidas que señala el presente Reglamento;
- II. Intervenir en los casos de crueldad o maltrato en contra de animales, aplicando las medidas de seguridad y/o sanciones que correspondan, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- III. Solicitar a los poseedores de animales los comprobantes de inmunización y esterilización correspondientes expedidos por Médico Veterinario y en caso específico la vacuna antirrábica por parte de los Servicios de Salud de Sinaloa;
- IV. Canalizar ante las autoridades correspondientes las denuncias que la ciudadanía promueva, cuando no sean asuntos de competencia municipal;
- V. Operar, en coordinación con organizaciones sociales y ciudadanas, los centros de atención y bienestar animal, y supervisar su funcionamiento;
- VI. Mantener actualizados los registros de los albergues, los centros de reproducción y cría de animales, los centros de exhibición y venta de animales y de las Asociaciones Protectoras de Animales, que operan en el Municipio.
- VII. Levantar las actas administrativas en base a las denuncias recibidas;
- VIII. Iniciar los procedimientos administrativos, cuando conforme al presente Reglamento corresponda;
- IX. Inspeccionar los establecimientos mercantiles que exploten giros relacionados con el uso, transporte, adiestramiento, venta o aprovechamiento de animales;
- X. Vigilar el cumplimiento y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, e imponer las sanciones que conforme al mismo procedan; y

- XI. Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 10.- Son facultades y obligaciones del Juzgado Cívico, las siguientes:

- I. Conocer de las infracciones cometidas al presente Reglamento, de denuncias de hechos o quejas de vecinos y dictar las medidas y sanciones que conforme a éste sean aplicables;
- II. Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de las faltas a éste Reglamento, que se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión; y
- III. Las demás que le señale éste y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 12.- La tenencia de cualquier animal, obliga a su poseedor a lo siguiente:

De la I. ... a la VI. ...

VII. Recoger el excremento que el animal vierta en la vía pública o área privada, colocarlo dentro de una bolsa de plástico y depositarlo en los contenedores públicos de basura;

VIII. (Se deroga).

De la IX. ... A la XI. ...

XII. Está prohibido que los perros estén sueltos si no están bajo la supervisión de quien tenga su tenencia. En casos de reincidencia el perro será retenido y se le buscará un hogar responsable;

XIII. Los perros domésticos al ser movilizados en la vía pública, deberán usar collar y/o pechera y correa o cadena no extensible, de menos de dos metros. La movilización de éstos animales se realizará en todo momento bajo el control de una persona responsable mayor de edad, la que podrá llevar únicamente la cantidad de los perros sobre los que pueda tener control;

XIV. ...

XV. ...

Artículo 13.- La tenencia de cualquier animal, prohíbe a su poseedor, lo siguiente:

- I. Liberarlos en la vía pública;
- II. Tenerlos continuamente atados, salvo que el medio utilizado tenga una extensión mínima de tres metros que permita su movilidad, y deberá existir en todo caso, un cartel que advierta visiblemente de su presencia;
- III. Recluirlos en el interior de vehículos, en las azoteas u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como mantenerlos ataduras que pongan en peligro su integridad física;
- IV. Realizar o permitir que se realicen actos de crueldad contra ellos;
- V. Adiestrarlos para modificar negativamente sus instintos naturales, a excepción de quienes estén legalmente autorizados para realizar dichas actividades;

De la VI. ... A la IX. ...

Artículo 19.- Todo animal que haya agredido físicamente a otro animal o a una persona y le ocasione una lesión, deberá ser puesto bajo custodia en los Centros de Atención y Bienestar Animal operados o autorizados por el H. Ayuntamiento, para su observación.

En caso de que el poseedor y responsable del animal se niegue a entregarlo, impida su captura, oculte al animal o agreda de palabra o de hecho al personal del H. Ayuntamiento o de los albergues autorizados por el H. Ayuntamiento, éste lo notificará a las autoridades competentes y a los responsables de dichos actos se harán acreedores a las sanciones que señala el presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que procedan.

Artículo 20.- Cuando un animal reincida en sus agresiones a otros animales o a las personas en la vía pública, independientemente de la responsabilidad de su poseedor, se deberá poner al animal a disposición de los centros públicos de control animal de la Secretaría de Salud o de los centros de atención y bienestar animal operados o autorizados por el H. Ayuntamiento, para su eutanasia y/o sacrificio.

**CAPITULO VI
DE LOS ALBERGUES Y DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**

Artículo 24.- ...

Artículo 25.- ...

Artículo 26.- ...

Artículo 27.- Los albergues sólo entregarán en adopción, animales sanos, inmunizados, desparasitados y esterilizados a costo del adoptante, a personas mayores de edad o instituciones que lo soliciten, sin fines de sacrificio, ya sea de manera gratuita o mediante aportación voluntaria.

Artículo 27 Bis.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección, operará centros de atención y bienestar animal, con el objeto de recibir y dar atención a los animales domésticos o callejeros abandonados o maltratados.

Los centros de atención y bienestar animal deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

- I. Tener un médico veterinario zootecnista, con cédula profesional, debidamente capacitado como responsable del Centro;
- II. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;
- III. Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados;
- IV. Tener un técnico capacitado en sacrificio de acuerdo a las normas vigentes para tal efecto;
- V. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida;
- VI. Separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos o presenten signos de enfermedad infecto contagiosa;
- VII. Disponer de vehículos para la captura y traslado de animales abandonados; y
- VIII. Prestar los servicios siguientes: cuidado y atención de los animales; medicina preventiva; consulta veterinaria calificada; captura de animal agresor o animal no deseado en domicilio particular o espacios públicos; esterilización canina o felina; desparasitación; devolución de animal capturado en abandono; cirugía mayor y menor; además de contar con un área de convivencia y educación animal para procurar cultura en niños y jóvenes, en un área de entrenamiento;

Para cada uno de los centros podrá constituirse un patronato con la participación de asociaciones civiles, organizaciones sociales, instituciones educativas y de investigación, fundaciones, y cualquier otra persona física o moral interesada en apoyar el funcionamiento de los centros, en llevar a cabo campañas de recaudación y en promover la participación social para fortalecer las actividades que se lleven a cabo.

Los patronatos podrán asesorar al personal del centro tanto en la operación como la correcta administración y el buen uso de los bienes y recursos de los centros, así como conocer y aprobar sus programas de trabajo.

La Dirección podrá proponer al H. Ayuntamiento la participación de asociaciones civiles, organizaciones sociales e instituciones educativas y de investigación en la dirección, administración y operación de los centros, en cuyo caso, deberán suscribirse los convenios de coordinación y colaboración que formalicen su participación.

**CAPÍTULO VII
DE LA REPRODUCCIÓN Y CRÍA DE ANIMALES**

Artículo 28.- La reproducción y cría de animales, con excepción de los animales que forman parte de la fauna silvestre, será permitida a través de los criaderos profesionales debidamente registrados ante la Dirección.

Previo al registro correspondiente, la Dirección deberá pedir la opinión de las áreas y dependencias municipales competentes en materia de funcionamiento, uso de suelo, salud y protección civil.

Es considerado criadero, aquel donde existen más de tres animales de la misma especie donde predomina la hembra, y que tienen como objetivo la venta de sus ejemplares. Dichos establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

De la I. ... a la VIII. ...

Artículo 29.- (Se deroga).

Artículo 30.- (Se deroga).

Artículo 31.- Todos los sitios de reproducción y cría de animales, como son: criaderos de todas las especies animales, ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicas, granjas, acuarios, zoológicos, rodeos, albergues y similares, deberán contar con los debidos permisos expedidos por las autoridades correspondientes, además de estar provistos de las instalaciones adecuadas, médico veterinario zootecnista y personal necesario para no exponer a enfermedades, estrés innecesario, abandono, descuido, negligencia, crueldad y maltrato a los animales. Y contar con espacio suficientes para expresar los comportamientos propios de la especie, con recintos adecuados para su descanso, limpios, ventilados y aislados de las inclemencias del clima, donde también puedan resguardarse de la lluvia y el sol.

Los sitios de reproducción y cría de animales deberán ubicarse fuera de áreas de alta densidad poblacional, y contar con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental por ruido, por los desechos propios de los animales o por los alimentos usados para ellos.

Artículo 33.- Las unidades de manejo y conservación de ejemplares de la vida silvestre deben contar con los permisos y autorizaciones otorgados por las autoridades competentes de conformidad a lo dispuesto en la legislación federal vigente.

CAPÍTULO VIII BIS DE LA EXHIBICIÓN Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 33 Bis.- Los establecimientos que se dediquen a la exhibición y venta de animales deberán registrarse ante la Dirección. Previo al registro correspondiente, la Dirección deberá pedir la opinión de las áreas y dependencias municipales competentes en materia de funcionamiento, uso de suelo, salud y protección civil.

Artículo 33 Ter.- Los establecimientos que se dediquen a la exhibición y venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o Especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia;
- VI. Calendario de vacunación; y
- VII. Las demás que establezca el reglamento.

Dichos establecimientos están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Dicho manual deberá estar certificado por un médico veterinario zootecnista, con cédula profesional.

Artículo 33 Quater.- Por ningún motivo se venderán animales sin el certificado expedido por Médico Veterinario, que acredite un buen estado de salud general del animal, su inmunización y desparasitación, así como tampoco podrá realizarse, exhibición y venta de animales en la vía pública.

Se prohíbe la venta de animales a menores de edad, si no están acompañados por un adulto, quien se responsabilizará de la adecuada subsistencia y buen trato hacia el animal.

Artículo 34.- Las Asociaciones Protectoras de Animales, deberán estar constituidas legalmente y deberán registrarse ante la Dirección.

Los rescatistas y/o animalistas independientes también podrán solicitar su registro ante la Dirección.

Artículo 34 Bis.- La Dirección podrá celebrar convenios de colaboración con las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas, para apoyo en la captura de los animales abandonados y ferales en la vía pública y los entregados por sus dueños(as) y remitirlos a los centros públicos de control animal de la Secretaría de Salud, a los albergues o, en su caso, a los centros de atención y bienestar animal del H. Ayuntamiento.

Artículo 36.- Deberán apoyar en todo momento a las Autoridades, cuando estas se lo soliciten, para realizar los fines de este reglamento.

Con este fin, la Dirección llevará también un registro de los rescatistas y animalistas independientes.

Artículo 38.- Las Asociaciones Protectoras de Animales podrán operar albergues, asilos o refugios de animales, los que deberán registrarse ante la Dirección, y deberán de cumplir con las normas sanitarias y demás ordenamientos vigentes y los que dictamina el presente Reglamento.

Ninguna asociación Protectora de Animales que cuente con albergue o refugio podrá albergar animales más allá de su capacidad, evitando a toda costa el hacinamiento, el maltrato y la crueldad en contra de los animales para dar el cabal cumplimiento a este reglamento.

CAPÍTULO X BIS DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 38 Bis.- La autoridades municipales competentes, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en el presente Reglamento en materia de trato digno y respetuoso.

Artículo 38 Ter.- Las Dirección promoverá la capacitación y actualización del personal a su cargo que participa en actividades de verificación y vigilancia, y de la ciudadanía en general, en el manejo de animales, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo.

Artículo 39.- Todo ciudadano podrá denunciar ante la Dirección, los hechos, actos u omisiones que atenten contra el bienestar animal, su trato humanitario y en general, contra cualquier disposición prevista en este Reglamento.

Artículo 40.- Bastará para darle curso a la denuncia, que se señalen los datos necesarios que permitan localizar el lugar en el que estén sucediendo los hechos denunciados, así como el nombre y domicilio del denunciante.

Artículo 42.- La Dirección, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, deberá hacer del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, en su caso, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación e investigación de los hechos y medidas adoptadas. Cuando del incumplimiento o violación a los preceptos de este Reglamento, se desprenda la comisión de alguna infracción, la Dirección, iniciará el procedimiento administrativo correspondiente

Artículo 43.- La Dirección, deberá y está facultada para inspeccionar y verificar, en cualquier tiempo y lugar, el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, previa identificación de los servidores públicos que practiquen la inspección, quienes asentarán el resultado de la misma en el acta correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento, respetando en todo momento las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 44.- La práctica de las visitas de inspección se sujetara a lo siguiente:

I. El personal administrativo responsable deberá estar provisto de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, el personal técnico de apoyo, en su caso, y las disposiciones legales que lo fundamenten.

De la II. ... A la V. ...

Artículo 45.- En las actas de inspección que se levanten se hará constar:

De la I. ... a la IX. ...

Artículo 49.- Las sanciones que se impondrán a las personas que infrinjan las disposiciones de este Reglamento, serán las siguientes:

- I. **Amonestación verbal o escrita.** Se considera, la conminación que los inspectores de la Dirección, hacen a cualquier persona, ya sea poseedor, propietario o responsable de un animal, con el fin de que cumplan con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento;
- II. **Multa.** Es la sanción pecuniaria impuesta por la violación a cualquier disposición de la Ley y este Reglamento, que el infractor cubrirá en la Tesorería Municipal;
- III. **Arresto.** Entendido como la privación de la libertad, por un periodo de hasta treinta y seis horas, cuando así lo disponga el Bando de Policía y Gobierno;
- IV. **Aseguramiento de animales;**
- V. **Sacrificio obligatorio de animales;**
- VI. **Clausura definitiva de albergues y establecimientos; y**
- VII. **Revocación de la autorización o cancelación del registro.**

Artículo 51.- Los inspectores de la Dirección, podrán pedir el apoyo de los agentes de la policía municipal en casos de violación a las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán.

Ningún policía podrá detener, aprehender ni privar de su libertad a ninguna persona, salvo en el caso de flagrancia, cuando así lo disponga el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán, en cuyo caso pondrán inmediatamente al de tenido a disposición del Tribunal de Barandilla, bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 52.- Tratándose de denuncias de hechos o de quejas de vecinos, que impliquen infracciones a las disposiciones del presente Reglamento éstas serán atendidas por el personal de la Dirección.

Artículo 54.- Para los efectos de imposición de las multas se estará a lo establecido por los artículos respectivos del presente Reglamento, el cual las fijará dentro de un margen de diez a quinientas UMAs, tomando en cuenta la gravedad de la falta, la intención con que fue cometida, las consecuencias a que haya dado lugar y las condiciones socioeconómicas y culturales del infractor.

Artículo 55.- Tratándose de infractores flagrantes, se estará a lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Artículo 62.- Se iniciará el trámite de revocación del permiso por parte de la Dirección, y se cancelarán los registros, en el mismo acuerdo en que se decreta la clausura definitiva.

Artículo 65.- Contra los actos y resoluciones que emanen de las autoridades administrativas señaladas en el presente Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de revisión, dentro de los términos y con el procedimiento previsto en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Artículo 66.- Se sancionará con multa por el equivalente de 10 a 200 veces la UMA, al que contravenga lo dispuesto por los Artículos 12, fracciones I a la XIV, 13, fracciones I y II, 15 y 19 del presente Reglamento.

Artículo 67.- Se sancionará con multa por el equivalente de 20 a 300 veces la UMA, al que contravenga lo dispuesto por los Artículos 12, 25, fracción III, 29 y 32 del presente Reglamento.

Artículo 68.- Se sancionará con multa por el equivalente de 30 a 500 veces la UMA, al que contravenga lo dispuesto por los Artículos 12, fracciones XV y XVI, 13, fracciones IV a la IX, 24, 25, 26, 32 y 40 del presente Reglamento.

Artículo 69.- Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela del presente Reglamento, tiene la obligación de Informar a la autoridad competente de la existencia de la falta.

TRANSITORIOS:

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto Municipal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa

Es dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veinte.



M.D. JOSÉ DE JESÚS FLORES SEGURA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

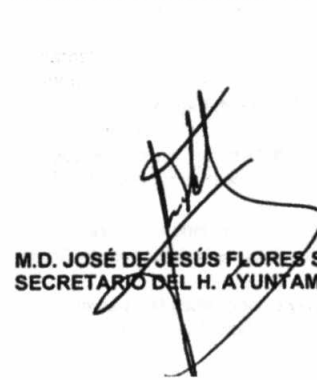
Es dado en el Palacio del Ejecutivo Municipal a los ocho días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

QUÍMICO LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
MAZATLAN, SINALOA.



M.D. JOSÉ DE JESÚS FLORES SEGURA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN

ATENTAMENTE

QUÍMICO LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
MAZATLAN, SINALOA.